



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticinco de abril de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N°. 2021-00811-00

CONSIDERACIONES

Revisado el presente asunto, encuentra el Despacho que mediante auto del 25 de octubre de 2021 (archivo # 04 del expediente electrónico), el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda, y el demandado JUAN CARLOS ARROYAVE POSADA fue notificado de conformidad con el decreto 806 de 2020 a su correo electrónico juanratcar@hotmail.es conforme se detalla a continuación:

Envío de la notificación personal como mensaje de datos al demandado	26/10/2021
Notificado	28/10/2021
Traslado demanda (10 días):	29/10/2021 – 12/11/2021

Dentro del término del traslado no se propusieron excepciones frente a las pretensiones incoadas en su contra.

Por consiguiente, habrá de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P que dice:

“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

De otro lado y estudiada la solicitud de medida cautelar, mediante la cual la apoderada de la parte actora solicita el embargo del 30% del salario que

devenga el demandado JUAN CARLOS ARROYAVE POSADA, por parte de PROINTIMO SAS, por ser procedente a ellos se accede.

En virtud de lo anterior y por economía procesal, no se realiza pronunciamiento alguno respecto a la solicitud de requerir al cajero pagador de CI JEANS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago dictado el 25 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y el remate de los bienes que se llegaren a embargar o que estén embargados, para con su producto pagar al demandante el valor del crédito y las costas.

TERCERO: Se ordena a las partes presentar la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el artículo 446 del C. General del proceso.

CUARTO: Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense por Secretaría y téngase en cuenta por concepto de Agencias en Derecho la suma \$755.000.00.

QUINTO: Decreta medida de embargo de salario.

SEXTO: Ofíciase en tal sentido al cajero pagador de la citada empresa, para que proceda a efectuar las retenciones correspondientes, advirtiéndole que dichos dineros deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales N° 053602041002 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Envigado, Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multas sucesivas de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (Art. 593 No. 9 y parágrafo del C.G. del P.)

RADICADO N°. 2021-00811-00

Se podrá tener acceso al oficio que comunica lo ordenado en el siguiente link:

[14OficioEmbargoSalario.pdf](#)

Advirtiéndole que la contraseña para acceder al anterior oficio, será publicada el día VIERNES 29 DE ABRIL DE 2022 en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-municipal-de-itagui/104>

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

067

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f20748454740fe8ae8be390c89441a9c551e5aba5d1a2d1cdd19bc2fecbdd80**

Documento generado en 25/04/2022 02:27:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**